



---

**BARANOA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00030-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURIDICO”**

**DEMANDADO: FANNY DE JESUS OTERO DE SIERRA**

**REFERENCIA: REPONE MANDAMIENTO Y AUTO DE MEDIDAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial Dr. Jorge Luis Suarez González, interpone recurso de reposición contra autos de mandamiento y medidas cautelares.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 19 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en fecha 22 de febrero de 2022, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 12 de julio de 2021 y contra auto de medidas cautelares de la misma fecha, providencias que fueron notificadas al apoderado de la parte demandada mediante la práctica de la notificación personal del Dcto. 806-2020 el 18 de febrero de 2022 para el caso del auto de mandamiento y 21 de febrero de 2022 para el caso del auto de medidas.

En este sentido, encontramos que el Artículo 318 del Código General Del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a las providencias señaladas, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE**

**2.1 RECURSO CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1.1 Como primer argumento, indica el recurrente que, según el CGP, se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las partes que intervendrán en el proceso y que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante. Que, en el presente caso, la demandada inicialmente realizó negocio jurídico



con la entidad CENTROS DE SERVICIOS CREDITICIOS, quien posteriormente endosa a BANCO PICHINCHA, luego este a CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS y por ultimo este endosa en propiedad y sin responsabilidad a la cooperativa hoy demandante. Que conforme a lo anterior solo aparece aportado el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA COFIJURIDICO, sin aportarse el de las otras entidades, lo cual expone el recurrente era necesario para “tener certeza de si las personas que suscriben como representantes y otorgan el endoso, son las facultadas según el certificado de cámara de comercio para otorgar el respectivo endoso”.

2.1.2 Como segundo reparo al mandamiento de pago, indica el recurrente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806-2020 art 5, el cual indica “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. A este respecto, señala que no obra anexos que den constancia del cumplimiento de este deber.

2.1.3 Finalmente indica, que se ordena que el mandamiento se ordena “Por las costas del proceso y agencias en derecho estipuladas de mutuo acuerdo, equivalentes al 20% del saldo insoluto, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del pagaré base de esta demanda”. Ante este punto, expresa el Dr. Suarez, que con esa orden se está trasgrediendo el art. 366 del CGP que establece que las cosas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso, así como el Acuerdo No. PSAA16-10554.

## 2.2 RECURSO CONTRA EL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

2.2.1 Establece el recurrente en términos generales que las pensiones gozan del beneficio de inembargabilidad (art 34 de la ley 100 de 1993). Que en el presente caso el negocio jurídico fue celebrado inicialmente con CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, la cual no es cooperativa y que posterior a una cadena de endosos el titulo valor fue endosado a la cooperativa hoy demandante. Que con base al principio de buena fe no es dable aplicar el embargo decretado consistente en el 30% de la pensión de la demandada, por lo cual solicita que se revoque el auto y se devuelvan los depósitos descontados.

## 3. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

El presente recurso fue fijado en lista para fecha 24 de febrero de 2022 en el micrositorio de la rama judicial, sin que a la fecha se haya descrito traslado por la parte demandante, pudiendo el Despacho emitir un pronunciamiento habiéndose superado el término concedido para ello.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

#### 4.1.1 DE LOS ENDOSANTES.

Conforme a la norma procesal, Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso según se estipula en el art. 84 del referido estatuto.

Ahora bien, a juicio del recurrente a la demanda debió aportarse prueba de existencia y representación legal de las entidades endosante a efectos de “*tener certeza de si las personas que suscriben como representantes y otorgan el endoso, son las facultadas según el certificado de cámara de comercio para otorgar el respectivo endoso.*”



En este punto, es necesario tener en cuenta que, en materia de títulos a la orden, en este caso un pagaré, de acuerdo con el artículo 662 del C. Co **“El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos...”**, sin embargo, al tratarse de personas jurídicas, en este caso sociedades comerciales, debe traerse a colación el artículo inmediatamente siguiente (663 C.Co) cuyo tenor indica **“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”**

En este sentido, resulta necesario que se acredite la calidad de representante legal de la persona que suscribe los respectivos endosos por parte de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS Y BANCO PICHINCHA.

Téngase en cuenta, además, la presunción de su capacidad de suscribir títulos valores de acuerdo al art. 641 del C. Co *“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.”*

Así mismo, analizado el pagaré objeto de la presente demanda, si bien se observa los endosos realizados no se observa nombre legible de la persona que está actuando en calidad de representante legal de cada persona jurídica situación que también deberá ser aclarada.

Así expresado, prospera el reparo abordado por el apoderado de la parte demandada y se declarará la inadmisión de la presente demanda a efectos de que sea subsanada en el presente yerro.

#### 4.1.2 DEL PODER OTORGADO.

Tal como quedó plasmado en líneas anteriores, el recurrente expresa que la demanda era inadmisibles al no cumplirse con el requisito del art 5 del Dcto 806-2020, en el cual se establece que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

A este respecto, entrará el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

En aras de promover la flexibilización en la prestación del servicio de justicia, el Decreto 806 de 2020 ha pretendido la implementación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cada una de las actuaciones judiciales, razón por la cual, en cuanto a los poderes se ha dispuesto lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En este sentido, es evidente para esta Agencia Judicial, que el poder allegado con la demanda NO corresponde a un otorgamiento realizado mediante mensaje de datos puesto que el mismo fue suscrito y presentado personalmente ante la Notaría 38 del circulo de Bogotá DC, ajustándose esto a las normas de Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester tener en cuenta la sentencia C-420-2020, mediante la cual la honorable Corte Constitucional desarrolla el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible y en tanto al artículo 5, particularmente respecto a su inciso tercero, establece:



---

..., “el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.” **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Resaltado fuera de texto)**

En consideración a lo anterior este Despacho no puede exigir al usuario de justicia que el otorgamiento de poder se haga inexorablemente mediante mensaje de datos. Así dicho, no prospera el argumento planteado por el recurrente en cuanto al poder.

#### 4.1.3 DE LA ORDEN DE PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Establece el recurrente que se trasgrede el art 366 CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del CSJ al ordenarse el pago “*Por las costas del proceso y agencias en derecho estipuladas de mutuo acuerdo, equivalentes al 20% del saldo insoluto...*”

A este respecto, le asiste razón a la parte demandada teniendo en cuenta lo que estipula el núm. 4 del art. 366 del CGP, en el cual se establece **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**.

En cuanto al límite de las tarifas según los acuerdos del CSJ, encontramos que en efecto en el caso de procesos ejecutivos de mínima cuantía se encuentra entre el 5% y el 15 % de la suma determinada en sentencia.

Así dicho, el presente asunto no corresponde determinarlo en la presente etapa procesal ni definir un porcentaje en el mandamiento de pago, por lo cual prospera el reparo señalado por la parte demandada.

#### 4.2 DEL AUTO DE MEDIDAS

##### 4.2.1 DE LA INEMBARGABILIDAD DE LA PENSIÓN.

Como es bien sabido, las pensiones gozan de beneficio de inembargabilidad, pero les es aplicable una excepción hasta del 50% cuando se trate de créditos con cooperativa o pensiones alimenticias. (Núm. 5, art. 134 L 100-1993).

En el presente caso, frente a las citadas excepciones, la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de un pagaré que fuera inicialmente girado a favor de una sociedad comercial, no siendo procedente decretar embargo de pensión bajo ningún monto, toda vez que el crédito, no fue otorgado directamente por la cooperativa.

Siguiendo este orden de ideas, la cooperativa ejecutante obra como último tenedor del título valor conservando efectivamente la facultad de hacer exigible el pagaré del presente asunto, sin embargo, el negocio jurídico que dio origen al título NO se hizo inicialmente a favor de cooperativa, por lo tanto, no es posible aplicar la excepción de que trata el art. 134 de la Ley 100 de 1993, toda vez que esto sería violatorio al principio de buena fe.

Con lo mencionado, prospera el reparo señalado por el recurrente por lo cual se ordenará el levantamiento de la medida y la devolución de los dineros que por dicho concepto se hayan descontado a la demandada.



## 5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Encuentra el Despacho que el poder conferido al Dr. Jorge Luis Suarez González fue otorgado en debida forma conforme al CGP y en concordancia con el Dcto 806-2020, por lo cual se le notificó el mandamiento de pago y se le dió acceso a las demás providencias al estar facultado por su apoderada, allegando oportunamente recursos y contestación de la demanda, así dicho se le reconocerá personería.

Así dicho, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JORGE LUIS SUAREZ GONZÁLEZ identificado con CC No. 1048205195, T.P No. 281653 y correo electrónico jorge\_05-05@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER** el auto de medidas cautelares de fecha 12 de julio de 2021 en su integridad atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO:** En consecuencia, **DECRETASE** el levantamiento de la medida que pesa sobre la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables de la demandada **FANNY DE JESUS OTERO DE SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No **22.453.289**, como pensionada de **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL**. Líbrese oficio.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** la devolución a la parte demandada de los dineros descontados en ocasión a la presente medida.

**ARTICULO QUINTO: REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021 conservando la eficacia vinculante de su numeral octavo (8), atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO: MANTENER EN SECRETARÍA** por el término de cinco (5) días la presente demanda ejecutiva a efectos de que sea subsanada atendiendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 43 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 20 de mayo del 2022.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria